

PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑOR GIRARDI, SEÑORA MATTHEI Y SEÑORES KUSCHEL, OMINAMI Y RUIZ-ESQUIDE, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.451, CON EL FIN DE DETERMINAR QUIENES PUEDEN SER CONSIDERADOS DONANTES DE ÓRGANOS Y LA FORMA EN QUE PUEDEN MANIFESTAR SU VOLUNTAD.

BOLETÍN N° 4.999-11

LEY N° 19.451, SOBRE TRASPLANTE Y DONACION DE ORGANOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
	Artículo único: Modifícase la ley N° 19.451 sobre transplante y donación de órganos de la forma siguiente:
"TITULO I {ARTS. 1-3} Normas generales	
Artículo 1°.- Los trasplantes de órganos sólo podrán realizarse con fines terapéuticos.	
Artículo 2°.- Las extracciones y trasplantes de órganos sólo podrán realizarse en hospitales y clínicas que acrediten cumplir con las condiciones y requisitos establecidos por las normas vigentes. Dichos establecimientos deberán llevar un registro de las actividades a que se refiere el inciso anterior.	
Artículo 3°.- La donación de órganos sólo podrá realizarse a título gratuito y será nulo y sin ningún valor el acto o contrato que, a título oneroso, contenga la promesa o entrega de un órgano para efectuar un trasplante. Los gastos en que se incurra con motivo de la extracción del órgano que se dona, forman parte de los gastos propios del trasplante e imputables al	

LEY N° 19.451, SOBRE TRASPLANTE Y DONACION DE ORGANOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
receptor.	
	<p>1.- Agrégase el siguiente artículo 3 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 3º bis.- No podrán facilitarse ni divulgarse informaciones que permitan la identificación del donante de órganos humanos.</p> <p>Asimismo los familiares del donante no podrán conocer la identidad del receptor, ni el receptor o sus familiares la del donante y, en general, queda prohibida cualquier difusión de información que pueda relacionar directamente la extracción y el ulterior injerto o implantación.</p> <p>De esta limitación se excluyen los directamente interesados en el caso de que se trate de una donación entre personas vivas.</p> <p>La información relativa a donantes y receptores de órganos humanos será recogida, tratada y custodiada en la más estricta confidencialidad y se considera como dato sensible, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.”.</p>
<p style="text-align: center;">"TITULO II {ARTS. 4-6} De la extracción de órganos a donantes vivos</p>	
<p>Artículo 4º.- Podrán extraerse órganos de una persona viva, legalmente capaz, previo informe positivo de aptitud física.</p>	<p>2.- Sustitúyese el artículo 4º, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4º.- Sólo se permitirá la extracción de órganos en vida con fines de trasplante entre personas relacionadas, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, y siempre que, además, se estime que razonablemente no causará un grave perjuicio a la salud del donante y existan perspectivas de éxito para conservar la vida o mejorar la salud del receptor. Esta extracción siempre deberá practicarse previo informe positivo de aptitud física.</p>

LEY N° 19.451, SOBRE TRASPLANTE Y DONACION DE ORGANOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
	El reglamento establecerá los órganos que podrán ser objeto de extracción en estos casos.”.
	<p>3.- Agrégase el siguiente artículo 4º bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 4º bis.- Sólo estará permitida la extracción de órganos en vida con fines de trasplante sobre una persona capaz mayor de 18 años, quien podrá autorizarla únicamente en caso de que el receptor sea su pariente consanguíneo o por adopción hasta el cuarto grado, o su cónyuge, o una persona que, sin ser su cónyuge, conviva con el donante por un período no inferior a 3 años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida. Este lapso se reducirá a 2 años si de dicha relación hubieren nacido hijos.</p> <p>El consentimiento del donante no puede ser sustituido ni complementado; puede ser revocado hasta el instante mismo de la intervención quirúrgica, mientras conserve capacidad para expresar su voluntad, ante cuya falta la extracción no será practicada.”.</p>
Artículo 5º.- La aptitud física de una persona, a que se refiere el artículo anterior, deberá ser certificada, a lo menos, por dos médicos distintos de los que vayan a efectuar la extracción o el trasplante.	4.- Reemplázase en el artículo 5º la palabra “anterior”, por la expresión: “4º”.
<p>Artículo 6º.- El donante deberá manifestar el consentimiento requerido, señalando el o los órganos que está dispuesto a donar, de modo libre, expreso e informado.</p> <p>Del consentimiento se dejará constancia en un acta firmada ante el director del establecimiento donde haya de efectuarse la extracción, quien para estos efectos, tendrá el carácter de ministro de fe. La calidad de ministro de fe se hará extensiva a quien el referido director delegue tal cometido.</p>	

LEY N° 19.451, SOBRE TRASPLANTE Y DONACION DE ORGANOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
<p>El acta que debe firmar el donante contendrá la información relativa a los riesgos de la operación y a las eventuales consecuencias físicas y psicológicas que la extracción le pueda ocasionar a aquél, como asimismo la individualización del receptor. El acta deberá ser suscrita por los médicos que hayan emitido el informe de aptitud física del donante y por el médico que le haya proporcionado la referida información, cuyo contenido se especificará en el reglamento.</p> <p>El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento antes de la extracción, sin sujeción a formalidad alguna. Sin perjuicio de lo anterior, deberá dejarse constancia de ello en la misma acta de consentimiento a que se refiere el inciso segundo. La revocación no generará responsabilidades de ninguna especie. Las donaciones de órganos no estarán sujetas a las normas establecidas en los artículos 1137 a 1146 del Código Civil.</p>	
<p style="text-align: center;">TITULO III {ARTS. 7-12} De la extracción de órganos a personas en estado de muerte</p>	
<p>Artículo 7°.- Para los efectos de la presente ley, se considerará como muerte la referida en el artículo 11.</p>	
<p>Artículo 8°.- Toda persona plenamente capaz podrá disponer de su cuerpo o de partes de él, con el objeto de que sea utilizado para trasplantes de órganos con fines terapéuticos.</p>	<p>5.- Sustitúyese el artículo 8°, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 8°.- Toda persona mayor de catorce años será considerada, por el sólo ministerio de la ley, donante de sus órganos una vez fallecida a menos que en vida haya manifestado su intención o voluntad de no serlo mediante simple declaración escrita y firmada en cualquier instrumento susceptible de producir fe y por los medios establecidos en esta ley.</p> <p>En todos los casos en que el causante haya manifestado expresamente su</p>

LEY N° 19.451, SOBRE TRASPLANTE Y DONACION DE ORGANOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
	<p>voluntad respecto de su condición de donante, ésta no podrá ser modificada por los familiares.</p> <p>En caso de duda fundada sobre la renuncia de su condición de donante, deberá requerirse a los siguientes familiares, en el orden preferente en que se las enumera, siempre que estén presentes al momento de tomar la decisión y que estuvieren en pleno uso de sus facultades mentales, para que den testimonio sobre la última voluntad del causante al respecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El cónyuge no divorciado que convivía con el fallecido, o la persona que sin ser su cónyuge convivía con el fallecido en relación de tipo conyugal por un período no inferior a tres años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida, plazo que se reducirá a dos si de dicha relación hubieren nacido hijos; b) Cualquiera de los hijos mayores de 18 años; c) Cualquiera de los padres; d) El representante legal, tutor o curador; e) Cualquiera de los hermanos mayores de 18 años; f) Cualquiera de los nietos mayores de 18 años; g) Cualquiera de los abuelos; h) Cualquier pariente consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive; i) Cualquier pariente por afinidad hasta el segundo grado inclusive. <p>Conforme la enumeración establecida precedentemente y respetando el</p>

LEY N° 19.451, SOBRE TRASPLANTE Y DONACION DE ORGANOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
	<p>orden que allí se establece, las personas que entreguen testimonio, den cuenta de la última voluntad del causante o manifiesten conformidad con la donación, que se encuentren en orden más próximo excluyen el testimonio de las que se encuentren en un orden inferior. En caso que existan contradicciones en los testimonios de las personas que se encuentren en el mismo orden o no sea posible requerir este testimonio de ninguna de ellas dentro de un plazo razonable, atendidas las circunstancias, se estará a lo establecido en el inciso primero.</p> <p>La relación con el causante y el testimonio de su última voluntad, serán acreditados, a falta de otra prueba, mediante declaración jurada, la que tendrá carácter de instrumento público, que deberá extenderse en el acto mismo de la interrogación ante el Director del establecimiento asistencial o ante quién éste delegue dicha función, en los términos señalados en el inciso segundo del artículo 6°.</p> <p>En todo caso, la negativa a ser donante podrá expresarse en cualquier tiempo y a través de cualquiera de las formas establecidas en esta ley, con las formalidades que indique el reglamento.”.</p>
<p>Artículo 9°.- Para los efectos indicados en el artículo anterior, el donante manifestará su voluntad mediante una declaración firmada ante notario.</p> <p>Asimismo, al momento de obtener o renovar la cédula nacional de identidad, toda persona con plena capacidad legal será consultada por el funcionario del Servicio de Registro Civil e Identificación encargado de dicho trámite, en el sentido de si dona sus órganos para ser utilizados con fines de trasplante una vez muerta, haciéndole presente que es una decisión</p>	<p>6.- Sustitúyese el artículo 9°, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 9°.- Toda persona mayor de catorce años podrá en forma expresa renunciar a su condición de donante de sus órganos para trasplante con fines terapéuticos.</p> <p>Con dicho fin al momento de obtener o renovar la cédula de identidad, toda persona será consultada por el funcionario del Servicio de Registro Civil e Identificación encargado de dicho trámite, en el sentido de si mantiene su condición de donante o declara su intención de no serlo, dejándose constancia de su decisión afirmativa o negativa en dicha cédula o de su falta de declaración al respecto.</p>

LEY N° 19.451, SOBRE TRASPLANTE Y DONACION DE ORGANOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
<p>voluntaria y, por lo tanto, es libre de contestar afirmativa o negativamente.</p> <p>Igualmente, al momento de obtener o renovar la licencia de conducir vehículos motorizados, los requirentes serán consultados por el médico del gabinete psicotécnico de la municipalidad, en el sentido si donan sus órganos con fines de trasplante después de su muerte, haciéndoles presente que es una decisión voluntaria, y, por lo tanto, son libres de contestar afirmativa o negativamente.</p> <p>En el evento que la persona no desee o no esté en condiciones para contestar, o que dé respuestas evasivas, se entenderá que niega la donación.</p> <p>Las personas que manifiesten su voluntad afirmativa en la forma prevista en los incisos anteriores, recibirán al tiempo de su declaración un carné que acredite su condición de donante. Dicho instrumento será elaborado y proporcionado por el Ministerio de Salud y contendrá los datos que señale el reglamento.</p> <p>Además, la voluntad de donar podrá expresarse al tiempo de internarse en un establecimiento hospitalario, en un acta que se suscribirá ante el director del mismo o ante quien tenga la calidad de ministro de fe en los términos señalados en el inciso segundo del artículo 6°, cumpliéndose las demás formalidades que se contemplen en el reglamento.</p> <p>Las entidades encargadas del otorgamiento del carné de donante, informarán al Ministerio de Salud con la periodicidad que determine el reglamento, acerca del número de carnés otorgados, la individualización de los donantes y los demás datos que dicho instrumento deba contener.</p> <p>En los casos señalados en los incisos primero, segundo, tercero y sexto de este artículo, la revocación del consentimiento podrá expresarse en</p>	<p>Igualmente, al momento de obtener o renovar la licencia de conducir vehículos motorizados, los requirentes serán consultados por el médico del gabinete psicotécnico de la municipalidad, en el sentido de si mantienen su condición de donante o declara su intención de no serlo, dejándose constancia de su decisión afirmativa o negativa en dicha licencia o de su falta de declaración al respecto.</p> <p>En ambos casos, el funcionario o el médico encargado del trámite señalado, deberá hacer presente a la persona, antes de manifestar su voluntad, que se trata de una decisión voluntaria.”.</p>

LEY N° 19.451, SOBRE TRASPLANTE Y DONACION DE ORGANOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
<p>cualquiera de las formas establecidas, con las formalidades que indique el reglamento.</p>	
<p>Artículo 10.- Se podrá efectuar trasplante de órganos de personas en estado de muerte que, en vida, no hayan expresado su autorización para ello en los términos de esta ley, así como de las personas menores de edad o legalmente incapaces, siempre que ello sea autorizado por su cónyuge o, en subsidio, por su representante legal. A falta de ambos, la autorización deberá otorgarse por la mayoría de los parientes consanguíneos presentes de grado más próximo en la línea recta o, de no haberlos, por la mayoría de los parientes consanguíneos presentes de grado más próximo en la línea colateral, estos últimos, hasta el tercer grado inclusive.</p> <p>La autorización a que se refiere el inciso anterior, se otorgará mediante la suscripción de un acta extendida en los mismos términos indicados en el inciso sexto del artículo precedente, debiendo, además, limitarse específicamente a aquellos órganos útiles para un trasplante, según la lista de prioridades que establezca el Ministerio de Salud.</p>	<p>7.- Sustitúyese el artículo 10, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 10.- En caso de fallecimiento de menores de 14 años, sólo sus padres o su representante legal podrán autorizar, de manera expresa, la donación de sus órganos. El vínculo familiar o la representación que se invoque se acreditará, a falta de otra prueba, mediante declaración jurada, la que tendrá carácter de instrumento público, que deberá extenderse en el acto mismo de la interrogación ante el Director del Establecimiento Asistencial o ante quién éste delegue dicha función, en los términos señalados en el inciso segundo del artículo 6°.”.</p>
<p>Artículo 11.- Para los efectos previstos en esta ley, la muerte se acreditará mediante certificación unánime e inequívoca, otorgada por un equipo de médicos, uno de cuyos integrantes, al menos, deberá desempeñarse en el campo de la neurología o neurocirugía.</p> <p>Los médicos que otorguen la certificación no podrán formar parte del equipo que vaya a efectuar el trasplante.</p> <p>La certificación se otorgará cuando se haya comprobado la abolición total e irreversible de todas las funciones encefálicas, lo que se acreditará con la certeza diagnóstica de la causa del mal, según parámetros clínicos</p>	

LEY N° 19.451, SOBRE TRASPLANTE Y DONACION DE ORGANOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
<p>corroborados por las pruebas o exámenes calificados. El reglamento deberá considerar, como mínimo, que la persona cuya muerte encefálica se declara, presente las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Ningún movimiento voluntario observado durante una hora; 2.- Apnea luego de tres minutos de desconexión de ventilador, y 3.- Ausencia de reflejos troncoencefálicos. <p>En estos casos, al certificado de defunción expedido por un médico, se agregará un documento en que se dejará constancia de los antecedentes que permitieron acreditar la muerte.</p>	
<p>Artículo 12.- Cuando una persona hubiere fallecido en alguno de los casos indicados en el artículo 121 del Código de Procedimiento Penal, o cuando su muerte hubiere dado lugar a un proceso penal, será necesaria la autorización del Director del Servicio Médico Legal o del médico en quien éste haya delegado esta atribución, para destinar el cadáver a las finalidades previstas en esta ley, además del cumplimiento de los otros requisitos.</p> <p>En aquellos casos en que el Servicio Médico Legal no tenga la infraestructura material o de personal para otorgar la autorización, o ésta sea necesaria y requerida fuera de su horario normal de funcionamiento, la delegación recaerá en el director de un hospital del Servicio de Salud en cuyo territorio jurisdiccional se produjere la muerte del potencial donante.</p>	<p>8.- Sustitúyese el artículo 12, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 12.- Tratándose de los casos previstos en los artículos 199 y 201 del Código Procesal Penal, o cuando su muerte hubiere dado lugar a un proceso penal, será necesaria la autorización del Fiscal, o en su caso del Juez de Garantía, conforme lo dispone los artículos 187 y siguientes del Código Procesal Penal, para destinar el cadáver a las finalidades previstas en esta ley, además del cumplimiento de los demás requisitos.”.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO IV {ART. 13} De las sanciones</p>	
	<p>9.- Agrégase al artículo 13 los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:</p>

LEY N° 19.451, SOBRE TRASPLANTE Y DONACION DE ORGANOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
<p>Artículo 13.- El que facilitare o proporcionare a otro, con ánimo de lucro, algún órgano propio para ser usado con fines de trasplante, será penado con presidio menor en su grado mínimo. El que lo hiciere por cuenta de terceros, será sancionado con la misma pena aumentada en dos grados.</p> <p>En las mismas penas incurrirá el que ofreciere o proporcionare dinero o cualesquiera otras prestaciones materiales o económicas, con el objeto de obtener algún órgano o el consentimiento necesario para la extracción, ya sea para sí mismo o para un tercero, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 3°.</p>	<p>“Las normas anteriores se aplicarán también a quien extrajere los órganos de un cadáver sin cumplir con las disposiciones del artículo 8°, o bien, destinare los órganos a un uso distinto al que se expresa en esta ley o en el Código Sanitario.</p> <p>La infracción a las normas contenidas en el artículo 4° bis, sobre confidencialidad, se sancionará con presidio menor en su grado mínimo y multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.”.</p>
<p>TITULO V {ARTS. 14-18} Disposiciones varias</p>	
<p>Artículo 14.- La importación y la exportación de órganos con fines de trasplante podrán efectuarse solamente a título gratuito, por los hospitales y clínicas a que se refiere el artículo 2° y por aquellas entidades que, dada su vinculación con las materias reguladas por esta ley, sean autorizadas para ello por el Ministerio de Salud.</p>	
<p>Artículo 15.- En el reglamento se establecerán las normas para la organización y funcionamiento de un registro de potenciales receptores de</p>	

LEY N° 19.451, SOBRE TRASPLANTE Y DONACION DE ORGANOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
<p>órganos y se determinarán las prioridades para su recepción, cuando éstos provienen de personas fallecidas. Al Instituto de Salud Pública le corresponderá llevar este registro.</p>	
	<p>10.- Agrégase el siguiente artículo 15 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 15 bis.- Corresponderá al Ministerio de Salud establecer las normas de certificación necesarias para los profesionales que realizan actos de procuramiento de órganos y tejidos; así como establecer requisitos adicionales para la acreditación de los establecimientos que se señalan en el artículo 2°.</p> <p>Igualmente le corresponderá establecer los mecanismos técnicos, humanos y operativos así como su adecuada organización para que, siguiendo los principios de cooperación, eficacia y solidaridad, se establezcan las regulaciones y coordinación necesarias para las actividades de donación, extracción, preservación, distribución, intercambio y trasplante de órganos y tejidos en todo el país.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>
<p>Artículo 16.- Créase una Comisión Asesora del Ministerio de Salud, denominada "Comisión Nacional de Trasplante de Organos", con el objeto de estudiar y proponer a la aludida Secretaría de Estado, planes, programas y normas relacionados con los trasplantes de órganos.</p> <p>La Comisión estará integrada por las siguientes personas:</p> <p>a) El Ministro de Salud o la persona que éste designe en su representación, quien la presidirá;</p> <p>b) El Presidente del Departamento de Etica del Colegio Médico de Chile A.G. o la persona a quien éste designe en su representación;</p>	

LEY N° 19.451, SOBRE TRASPLANTE Y DONACION DE ORGANOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
<p>c) Un académico designado por los Decanos de las Facultades de Medicina de las universidades reconocidas oficialmente por el Estado;</p> <p>d) Un académico designado por los Decanos de las Facultades de Economía de las universidades reconocidas oficialmente por el Estado;</p> <p>e) Un representante de las Sociedades o Corporaciones Científicas relacionadas con trasplantes de órganos;</p> <p>f) Un representante de las organizaciones que agrupan a pacientes que requieren de trasplante de órganos o han sido sometidos a dicha intervención, y</p> <p>g) Un director o directivo de Servicios de Salud, y un abogado del Ministerio de Salud, designados por el Ministro del ramo.</p> <p>El reglamento determinará los mecanismos necesarios para formalizar estas designaciones, las que serán servidas ad-honorem y el período durante el cual las personas designadas integrarán la Comisión.</p>	
<p>Artículo 17.- Modifícase el Libro Noveno del Código Sanitario en la forma que a continuación se indica:</p> <p>a) Elimínase de su título la expresión "ORGANOS,".</p> <p>b) Sustitúyense los siguientes artículos, en la forma que a continuación se indica:</p> <p>"Artículo 145.- El aprovechamiento de tejidos o partes del cuerpo de un donante vivo, para su injerto en otra persona, sólo se permitirá cuando fuere a título gratuito y con fines terapéuticos.</p> <p>Artículo 146.- Toda persona plenamente capaz podrá disponer de su cadáver, o de partes de él, con el objeto de que sea utilizado en fines de investigación científica, para la docencia universitaria, para la elaboración de productos terapéuticos o en la realización de injertos.</p>	

LEY N° 19.451, SOBRE TRASPLANTE Y DONACION DE ORGANOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
<p>El donante manifestará su voluntad por escrito, pudiendo revocarla en la misma forma, todo ello de conformidad con las formalidades que señale el reglamento."</p> <p>c) Modifícanse los artículos 148, 151 y 152 en los términos que a continuación se señalan:</p> <p>1.- Reemplázanse, en el artículo 148, las expresiones "trasplantes" y "órganos" por "injertos" y "tejidos", respectivamente.</p> <p>2.- Agrégase, en el artículo 151, un inciso segundo del siguiente tenor:</p> <p>"En aquellos casos en que el Servicio Médico Legal no tenga la infraestructura material o de personal para otorgar la autorización, o ésta sea necesaria y requerida fuera de su horario normal de funcionamiento, la delegación recaerá en el director de un hospital del Servicio de Salud en cuyo territorio jurisdiccional se produjere la muerte del potencial donante."</p> <p>3.- Sustitúyense, en el artículo 152, los vocablos "órgano" y "trasplante", por "tejido" e "injerto", respectivamente.</p> <p>d) Derógase el artículo 149.</p>	
<p>Artículo 18.- Esta ley comenzará a regir noventa días después de la fecha de su publicación."</p>	